

Documento N°	00464.00 C-1
Ingreso	.....
<input type="checkbox"/>	.....

INFORME SOBRE VUELTA DE CHILENOS DESDE EL EXTRANJERO

Situación legal de las personas que se encuentran fuera del país y trámites que deben realizar para regresar.

1º.- Personas que salieron del país por la vía del asilo.

En virtud del art. 3º del D.L. Nº 81 "no podrán reingresar sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá solicitarse a través del Consulado respectivo". La mencionada solicitud contempla los datos de identificación de la persona, la fecha en que salió del país y las causas de ello; por medio de este instrumento la persona se obliga "a respetar en Chile el régimen constituido, el receso político y las normas legales vigentes. Asimismo, a trabajar decidida y lealmente por el engrandecimiento de la Patria".

En virtud del mismo art. 3º del D.L. 81, el Ministro del Interior "podrá denegar fundadamente, por razones de seguridad del Estado, la autorización solicitada". Frente a una resolución de negatoria de la autoridad indicada, el D.L. en cuestión no contempla procedimiento de apelación y reclamación alguno.

2º.- Personas que abandonaron el país sin sujetarse a las normas establecidas.

Estas personas se encuentran exactamente en la misma situación que aquellas que salieron del país por la vía del asilo.

3º.- Personas que salieron del país expulsadas o que fueron obligadas al abandono del país.

Estas personas se encuentran exactamente en la misma situación que aquellas que salieron del país por la vía del asilo.

4º.- Personas que estaban cumpliendo penas de extrañamiento.

En virtud del D.L. Nº 2.191 de Abril de 1978, fueron amnistiadas las personas que a esa fecha se encontraban condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. El art. 5º de tal D.L. estipuló que las personas favorecidas que se encontraban fuera del territorio de la República,

deberán someterse a lo dispuesto en el art. 3º del D.L. 81 para reingresar al país. Esto significa que ellos se encuentran exactamente en la misma situación que aquellas personas que salieron del país por la vía del asilo.

5º.- Personas que fueron llamadas a presentarse ante la autoridad encontrándose en el extranjero.

El art. 1º del D.L. 81 prescribió que la autoridad dispondría administrativamente la cancelación del pasaporte respectivo de aquellas personas que se encontraban en el extranjero, una vez consumado el delito de desobediencia al llamamiento que formulara públicamente el Gobierno para presentarse ante la autoridad.

En cuanto al levantamiento de la medida de cancelación de pasaporte y reingreso al país de estas personas, el Decreto Ley Nº 81 no señala la vía que ha de utilizarse, como lo hace en el caso de los expulsados, asilados, etc. en el art. 3º. Sin embargo, al establecer sanciones en el artículo 4º contra aquellos que ingresen clandestinamente al país, enumera conjuntamente a aquellos que se mencionan en el art. 3º con los que se les canceló el pasaporte en virtud del art. 1º. Para estas personas no cabe pensar otra alternativa más que la de solicitar la misma autorización del Ministerio del Interior, por medio del Consulado respectivo.

Sanciones para aquellas personas que ingresen clandestinamente al país o burlando el control de dicho ingreso.

El art. 4º del Decreto Ley 81 crea la presunción de atentar contra la seguridad del Estado respecto de aquellas personas señaladas en los números 1 a 5, que ingresen al país clandestinamente o burlando en cualquier forma el control de dicho ingreso. La sanción establecida en esta disposición legal es la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

6º.- Personas a las que el Ministerio del Interior ha prohibido el ingreso al territorio nacional mediante Decreto Supremo.

El Decreto Ley Nº 604 dispuso la prohibición de ingreso al territorio nacional de las siguientes personas nacionales o extranjeras:

- a) Las personas que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de gobierno.
- b) Los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas;
- c) Los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delitos contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país.
- d) Los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile.
- e) Los que a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado.

Esta prohibición se concreta mediante la dictación de un Decreto Supremo del Ministerio del Interior, y mediante la cancelación del pasaporte, en el caso de los chilenos, según establece el art. 1º.

Las personas a las que se les ha prohibido el ingreso al país en la forma señalada, tienen derecho a pedir al Ministerio del Interior que se les autorice para ingresar al territorio nacional. Esta solicitud se presenta, al igual que en los casos anteriores, a través del Consulado respectivo, según lo dispuesto en el art. 2.

El Ministro del Interior podrá estimar la procedencia o improcedencia; en caso positivo dictará un Decreto Supremo fundado acogiéndola. En caso que fuere rechazado, el Decreto Ley en cuestión no contempla procedimiento de apelación o reclamación alguna.

Sanciones para aquellas personas afectadas por la prohibición y que ingresen al país burlando el control de ingreso.

El artículo 3 establece que las personas respecto de las cuales se ha dictado un Decreto Supremo del Ministerio del Interior prohibiendo su ingreso al país, que ingresen clandestinamente, serán sancionadas con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

EFFECTOS DEL TERMINO DEL ESTADO DE SITIO RESPECTO A  
LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL DECRETO N° 81 Y DE-  
CRETO LEY N° 604.

A.- Decreto Ley N° 81

Inicialmente previsto para regir durante la vigencia del estado de sitio, el D.L. N° 1.877 de 13.8.77 extiende su aplicación también a los períodos en que se encuentre declarado el Estado de Emergencia.

El inciso final del N° 14 del artículo 10 del Decreto Ley N° 527, de 1974, repitiendo la norma del inciso final del N° 17 del artículo 72 de la antigua Constitución de 1925, expresa que "las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no tendrán más duración que la de éste"; de acuerdo con esa norma, con la expiración del estado de sitio habrían expirado de pleno derecho las expulsiones decretadas durante aquel, y todos sus efectos accesorios, entre los cuales está la restricción de reingreso; sería este un adecuado fundamento para un recurso de amparo.

Sin embargo, aún en el evento de que el recurso fuere acogido, su resultado sería muy efímero, pues el Gobierno podría volver a expulsar, ahora aplicando el D.L. N° 81 fundado en el Estado de Emergencia, o bien, prohibir el ingreso al territorio nacional, aplicando el D.L. N° 604.

B.- Decreto Ley N° 604.

Esta norma es de efectos permanentes y rige tanto durante la vigencia de regímenes de emergencia como en estados de normalidad.

Improcedencia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Si bien, tanto el D.L. N° 81, como el D.L. 604 adolecen de serios vicios de inconstitucionalidad, entre los cuales el más relevante consiste en atribuir al Ejecutivo facultades judiciales como la calificación de conductas y la imposición de penas, tal defecto quedó blanqueado por el D.L. 788.

En suma, la interposición de recursos judiciales no es vía eficiente para impugnar las negativas del Ministerio del Interior a las solicitudes de reingreso de las personas afectas a los D.L. Nº 81 y D.L. Nº 604.-

Santiago, Mayo de 1978.-

CONSULADO GENERAL DE CHILE

DECLARACION Y SOLICITUD

Yo, \_\_\_\_\_  
de nacionalidad chilena, de profesión \_\_\_\_\_  
Cédula de Identidad Nº \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
actualmente domiciliado en \_\_\_\_\_

DECLARO:

Que salí de Chile con fecha \_\_\_\_\_  
por, (Indicar causas) \_\_\_\_\_  
y que residido en \_\_\_\_\_  
desde: \_\_\_\_\_ de 19\_\_

SOLICITO:

Que en conformidad al Artículo 3º del Decreto  
Ley Nº 81 de 1973, se me autorice para reingresar a Chile.

Por el presente instrumento, me obligo a res-  
petar en Chile el régimen constituido, el receso político y las nor-  
mas legales vigentes. Asimismo, me comprometo a trabajar decidi-  
da y lealmente por el engrandecimiento de mi Patria.

FIRMADO:

\_\_\_\_\_  
Firma del Interesado

Otorgado en: \_\_\_\_\_

con fecha: \_\_\_\_\_, ante el Cónsul de Chile en:  
\_\_\_\_\_, quién firma también esta declaración y  
solicitud, en señal de autenticidad.

FIRMADO: \_\_\_\_\_

Firma y timbre del Cónsul.

NOTA:

SE RUEGA LLENAR EL PRESENTE FORMULARIO CON LETRA IMPRENTA

REGIMEN ADUANERO APLICABLE A LOS  
CHILENOS QUE REGRESAN AL PAIS

---

1.- De acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes, en la actualidad existe un régimen libre de importación, esto es, se pueden importar todos aquellos artículos cuya internación no se encuentre expresamente prohibida.

2.- Aquellos bienes cuya importación está prohibida son los siguientes:

- Caviar
  - Peletería ficticia confeccionada
  - Perlas finas en bruto
  - Piedras preciosas o semipreciosas en bruto
  - Piedras sintéticas o reconstituídas en bruto
- (Decreto Supremo Nº 165 de 29 de marzo de 1978 de Economía, Publicado en el Diario Oficial del 12 de Abril de 1978).

3.- Ahora bien, todos los bienes cuya importación es permitida según se expresó precedentemente se pueden importar bajo las normas siguientes.

A. Internación liberada total o parcialmente.

Al respecto, nos debemos remitir a la partida 00.09 del Arancel Aduanero, que reúne el tratamiento aduanero de todos los viajeros, ya sea que provengan del exterior, de zonas francas o de tratamiento aduanero especial, y que establece lo siguiente:

a) Se encuentra liberada de todo derecho la internación del equipaje de viajero, esto es, las mercancías (excepto vehículos de la partida 87.02) que se importen sujetas a las siguientes condiciones copulativas:

- Que vengan acompañadas de viajeros que provengan del extranjero, de zonas francas o de tratamiento aduanero especial;
- Que su valor total no exceda de US\$ 1.500 FOB;
- Que no requieran de registros de importación, plnilla de venta de cambio u otro documento que haga sus veces.

Ahora bien, se comprende en la denominación "equipaje de viajeros" lo siguiente:

- Artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador y artículos de uso personal o de adorno, gastados o usados, y que sean apropiados al uso y necesidades ordinarias de la persona que los importa y no para su venta. Quedan expresamente excluidos de la enumeración anterior, el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o telefonía, instrumentos o aparatos para reproducir la voz, la música y la visión, las instalaciones de oficina, repuestos o artefactos eléctricos y, en general, todo aquellos que pueda reputarse como mercancía susceptible de vender, como las piezas enteras de cualquier tejido u otros artículos.

- Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones u oficios, usados.

- Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gr. de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 3000 cm. cubicos de bebidas alcohólicas.

Se considerará también como equipaje, vengan o no en bultos manifestados o anotados en guía, los efectos mencionados precedentemente como equipaje de viajeros que no lleguen en el mismo vehículo que su dueño o que lo hayan seguido o precedido en el viaje con relativa anterioridad o posterioridad a su arribo al país, siempre que se acredite ante el administrador que son de exclusiva propiedad del viajero.



b) Por otra parte, los viajeros, ya sea que provengan del exterior, de zonas francas o de tratamiento aduanero especial, pueden internar otras mercaderías hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB, pagando un derecho de un 60% sobre el valor aduanero.

c) Por último, los viajeros que provengan de zonas francas o de tratamiento aduanero especial, además de los beneficios que se indican en las letras a) y b) precedentes, pueden internar efectos personales nuevos hasta por un valor de US\$ 125 en valor aduanero, libre de todo derecho, y otras mercancías hasta por US\$ 250, en valor aduanero, pagando un derecho de un 35%.

(Decreto Supremo Nº832, de 12 de septiembre de 1977, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 14 de septiembre de 1977).

#### B. Internación gravada.

Todos los demás bienes se encuentran afectos al pago de un determinado derecho, y para ellos rigen las disposiciones legales aplicables a una importación ocasional, afecta a las normas bancarias de suscribir registros de importación o planilla de ventas de cambio y visaciones por parte del Banco Central de Chile, con las limitaciones que impone la obligación de los depósitos previos. Además, en el caso de los bienes usados, es aplicable el recargo del 150% sobre los derechos del Arancel Aduanero, según lo establece el Decreto Nº 158 de 1977, de Hacienda.

Los derechos aduaneros varían según el artículo que se importa, y se aplican sobre el valor aduanero de la mercancía, que es determinado al momento del aforo de la mercadería. En terminos generales, el valor aduanero equivale al precio de compra de las mercancías más los gastos necesarios por concepto de flete y seguro. En casos especiales, como en los vehículos la Superintendencia de Aduanas posee listas de precios de compras de los artículos.

A la fecha, los derechos oscilan entre un 10 y un 17% sobre el valor aduanero de la mercancía.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente hay numerosas disposiciones aplicables a casos especiales, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

a) Expresamos que por lo general, para la mercancía que se interna, sea nueva o usada, se requiere el registro de importación, planilla de venta de cambio y visación previa por parte del Banco Central de Chile. Pues bien, estos requisitos no son necesarios en la internación de las mercancías totalmente liberadas de derechos que se indican en la letra A.- del número anterior y para aquellas incluidas en la sección "O" capítulo O del Arancel Aduanero sobre "tratamientos arancelarios especiales".

b) Vehículos terrestres.

Con respecto a la internación de vehículos clasificados en la partida 87.02 del Arancel, esto es, vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o mercancías (incluidos autos de carrera), su importación es permitida con los siguientes derechos:

- Vehículos nuevos: un ciento quince por ciento de derechos que se calculan sobre el valor aduanero del vehículo (este valor es el precio de fábrica más los gastos de transporte desde fábrica a lugar de destino, incluido los gastos de carga y descarga, más el seguro).

En caso que el vehículo que se interna tenga un costo final que exceda de US\$ 11.000 se debe pagar, además, un impuesto adicional de un 100% sobre el valor aduanero. El costo final del vehículo se obtiene multiplicando por el factor 4 el precio fábrica de exportación en el país de origen del vehículo.

- Vehículos usados: en este caso, es preciso un depósito previo de un 10.000% del valor aduanero y luego

el pago de derechos por un ciento quince por ciento del valor aduanero, más un recargo de un 150% sobre el derecho señalado.

En todo caso, y de acuerdo al Decreto Ley 1874, publicado en el diario Oficial de 9 de agosto de 1977, se estableció un impuesto adicional de un 20% sobre los automóviles, nuevos o usados, cuyo valor de venta o de importación sea superior a 350 unidades tributarias mensuales. El pago de este impuesto adicional, que es de cargo del importador, deberá ser realizado conjuntamente con el IVA, al momento de consumarse legalmente la importación.

(Decreto Ley 1.239, de 1975).

#### 5.- Régimen aduanero especial.

A. El Decreto Supremo de Hacienda Nº 1.089, de 1974, publicado en el Diario Oficial de 3 de agosto de 1974, reglamentó un régimen aduanero especial para los chilenos o extranjeros residentes que regresen al país. Ahora bien, el Decreto Supremo Nº 193, de 10 de marzo de 1977, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 30 de marzo de 1977, derogó el mencionado Decreto de Hacienda Nº 1089, y por ende este régimen aduanero especial. Sin embargo, este Decreto derogatorio estableció, en su artículo 1º transitorio, que no obstante la derogación ante dicha podían impetrar los beneficios del Decreto Nº 1089 los chilenos y extranjeros residentes en Chile, que hubiesen salido del país a más tardar el 30 de marzo de 1977 y que regresaran al país a más tardar el 30 de marzo de 1979. Expresó, además, este artículo 1º transitorio, que también podían invocar los beneficios del Decreto 1089, los extranjeros que hubiesen llegado al país con visa sujeta a contrato antes del 30 de marzo de 1977. En todo caso, los eventuales beneficiarios del régimen aduanero especial debían cumplir con los demás requisitos que exigía el Decreto 1089. Ahora bien, el Decreto

Supremo de Hacienda N° 263, de cinco de abril de 1977, pu  
blicado en el Diario Oficial del 14 de mayo de 1977 susti  
tuyó el artículo 1º transitorio del Decreto de Hacienda  
N° 193, antes indicado, y estableció que podían impetrar  
los beneficios del Decreto 1089 los chilenos y extranje  
ros residentes en Chile que hubiesen salido del país con  
anterioridad al 30 de marzo de 1977 y que hubiesen regre  
sado antes del 30 de marzo de 1977 o que regresen a más  
tardar el 30 de marzo de 1979. Al mismo tiempo, pueden  
impetrar los beneficios del Decreto N° 1089, los extran  
jeros que hubiesen llegado al país antes del 30 de marzo  
de 1977 o que lo hagan con visa sujeta a contrato de fecha  
anterior al 30 de marzo de 1977.

En todo caso, los peticionarios deben cumplir con los  
requisitos que establecía el Decreto 1089 para obtener  
esta franquicia.

Ahora, pasamos a exponer los beneficios que otorgan  
este régimen aduanero especial y los requisitos para invo  
carlo.

a) Las franquicias consisten, fundamentalmente en la  
liberación parcial de derechos de importación para determi  
nados bienes, en la medida que los peticionarios cumplan  
los requisitos y plazos exigidos para cada caso particular.

b) Chilenos o extranjeros residentes que regresen al  
país.

-Permanencia en el extranjero por 60 días o menos: estas  
personas pueden importar, a su regreso, menaje de casa  
hasta por un valor FOB (valor de la mercadería en el extran  
jero) de US\$ 150, previo pago de 100% en derechos sobre su  
valor aduanero.

- Permanencia en el exterior por más de 60 días: estas  
personas pueden importar menaje de casa hasta por un valor  
FOB de US\$ 500, previo pago de 80% en derechos sobre su  
valor aduanero.

- Permanencia en el exterior por más de 6 meses:  
estas personas pueden importar menaje de casa hasta por  
un valor FOB de US\$ 1000. También pueden importar equi-

pos y herramientas de trabajo por un valor FOB de US\$ 1000. Los derechos ad valorem son de un 70% y de un 50% respectivamente.

- Permanencia en el exterior por más de un año: estas personas pueden importar menaje de casa y equipos de trabajo y herramientas. Las franquicias aumentan en relación al caso anterior, en cada rubro, hasta US\$ 2.500 FOB. Pero los derechos que gravan las importaciones se rebajan a 60% y 40% respectivamente. Además, se permite la importación de una embarcación deportiva de hasta US\$ 1.200 FOB, sujeta al pago de 60% de derechos ad valorem.

- Permanencia en el exterior por más de 2 años: estas personas pueden importar menaje de casa hasta por US\$ 3.500 FOB, y equipos y herramientas de trabajo hasta por otra cantidad similar, afectos a 50% y 30% de derechos sobre su valor aduanero, respectivamente. Para la importación de una embarcación deportiva rigen los mismos requisitos y condiciones que en el caso anterior. Además las mismas personas pueden importar un vehículo terrestre de hasta US\$ 3.500 FOB, nuevo o usado, afectos a derechos ad valorem de 80% en la medida que acrediten calidad de profesionales y técnicos universitarios. Las personas que no revisten esas calidades, para importar un vehículo terrestre, necesitan acreditar una permanencia en el exterior por más de 5 años. Las demás condiciones son las mismas que rigen para los profesionales y técnicos universitarios.

c) Forma de computar los plazos de permanencia en el exterior; el decreto de Hacienda N° 1640, de 1975, reglamenta esta materia disponiendo que para los efectos de determinar los plazos de residencia en el extranjero se procederá como sigue:

- Los plazos de hasta 6 meses en el exterior se entienden ininterrumpidos, esto es, no admiten retornos temporales al país.

- Los plazos superiores a 6 meses admiten períodos de retorno temporal, siempre que el plazo de permanencia en Chile, continuo o discontinuo, contado desde la radicación en el extranjero, no exceda de un tercio del plazo de residencia total en el exterior.

d) Conceptos, que para los efectos de la franquicia se establecen sobre menaje de casa, equipos y herramientas de trabajo y vehículo terrestre.

- Menaje de casa: comprende todas aquellas especies destinadas al amoblado, alhajamiento u ornato de las distintas dependencias de una casa, incluyendo la vajilla, los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio (máquina de escribir o calcular portátiles), de camping, deportivos, juguetes y demás que, habitualmente, posee un grupo familiar, excluyéndose todo elemento de construcción o destinado a incorporarse en forma permanente a un edificio.

- Equipos y herramientas de trabajo: por tales se entienden los instrumentos utilizados por profesionales, técnicos o artesanos, necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades. En consecuencia, si alguna de estas personas desarrolla más de una profesión u oficio, solo podrá importar los equipos y herramientas de trabajo correspondientes a una de ellas.

- Vehículo terrestre: por tales se entiende un automóvil, station wagon, carry all, klein bus, jeep, camioneta con o sin doble cabina, u otro de características similares, adecuado al uso de beneficiario y su grupo familiar, debiendo acreditarse la propiedad del mismo, mediante factura, padrón u otro documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario o de su cónyuge.

e) Forma de conceder la franquicia y limitaciones para disponer de los bienes.

La franquicia para importar un vehículo terrestre deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda, el que la concederá previo exámen de las rentas, estudios y plazos de permanencia que acredite el peticionario. El plazo para invocar el beneficio es de 30 días, con tado desde la fecha de llegada del beneficiario al país. El vehículo deberá llegar al país antes de los 90 días, contados desde la tramitación de la resolución que con cede la franquicia. Este plazo podrá prorrogarse en casos calificados o de fuerza mayor. Las mercancías que se importen mediante el régimen arancelario que se está analizando se hallan exentas de la obligación de registro y de depósito previo en el Banco Central de Chile, pero durante el plazo de 3 años no pueden ser enajenadas ni cedida su posesión o tenencia a terceros, a menos que, previamente, se haya cancelado la totalidad de los gravámenes de los que fueron liberados, con un recargo del 200%. Además, la contravención de estas restricciones, hará presumir el delito de fraude.

B. El Decreto de Hacienda 1090 de 1974 publicado en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1974 establece el tratamiento aduanero especial para los funcionarios o empleados chilenos que presten sus ser vicios en el exterior.

Se encuentran favorecidos por este régimen de excep ción el personal dependiente de los Ministerios de Re- laciones Exteriores y Defensa Nacional; los funcionarios de organismos internacionales a los cuales se encuentre Adherido el gobierno de Chile y los funcionarios de las empresas estatales y de los organismos autónomos del estado, y de las sociedades anónimas en que el estado, directa o indirectamente, tenga una participación su- perior al 90% de su capital.

El mencionado Decreto de Hacienda 1090 establece las mercancías que se pueden internar al amparo de este régimen, totalmente liberadas de derechos de adua nas, los requisitos que debe cumplir el peticionario, la limitación que existe para disponer de los bienes

importados, y la forma en que se solicita y concede la franquicia.

C. El artículo 2 del Decreto de Hacienda Nº 1089 de 1974, establece el régimen aduanero especial para los extranjeros que lleguen al país con visación sujeta a contrato. El mencionado texto legal indica las mercancías que se pueden internar con liberación parcial de derechos, los demás requisitos que debe cumplir el peticionario así como la forma de solicitar y conceder la franquicia.

#### 6.- Impuesto al Valor Agregado

El impuesto al valor agregado, cuya tasa es de un 20% sobre el valor de la mercancía, es aplicable a todas las importaciones. Sin embargo, se encuentran exentas de este impuesto las siguientes actuaciones de importaciones:

a) La importación de especies efectuadas por los funcionarios o empleados del gobierno de Chile que presten servicios en el exterior; la importación de especies que realicen los chilenos o extranjeros residentes en Chile que regresen definitivamente al país; la que efectuen los extranjeros que lleguen a Chile con visación sujeta a contrato; y la que realicen los inmigrantes.

Las especies que se indican en este párrafo solo pueden consistir en efectos personales, menaje de casa, equipo y herramientas de trabajo, una embarcación deportiva y un vehículo automóvil terrestre.

Se requiere además que estas especies se puedan internar sin el respectivo registro de importación, planilla de venta de cambio para importación u otro documento que lo sustituya.

b) La importación de especies efectuada por los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cualquiera que sea la naturaleza de las especies, siempre



que no sea exigible para estas el respectivo registro de importación, planilla de venta de cambio para importación u otro documento que lo sustituya.

Las especies que no requieren registro de importación o planilla de venta de cambio para la importación u otro documento que lo sustituya, son las contenidas en el arancel aduanero, en la sección, "0", del capítulo 0 sobre tratamientos arancelarios especiales, y, en general, son las especies liberadas de gravámenes aduaneros. Las partidas del arancel especial que tienen relación directa con las disposiciones legales sobre el impuesto comentado, son las siguientes:

- Efectos nuevos del personal de las naves de guerra en misión del servicio en el extranjero.

- Efectos personales, etc..., de funcionarios o empleados chilenos (del gobierno) que presten servicios en el exterior.

- Muebles, herramientas, etc... de inmigrantes.

- Menaje de casa, equipos y herramientas de trabajo, etc... pertenecientes a chilenos o extranjeros residentes en Chile que regresen al país.

- Menaje de casa, equipos y herramientas de trabajo, etc.. pertenecientes a extranjeros que lleguen al país con visación sujeta a contrato.

- Artículos de menaje, ropa nueva, etc..., de los oficiales y tripulantes de dotación regular en las naves de la marina mercante nacional.

En consecuencia para que una determinada mercancía que se importa se encuentre exenta del impuesto al valor agregado, se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- Debe tratarse de especies internadas por las personas indicadas en los números 5 y 6, letra b), artículo 12 del Decreto Ley N° 825, respectivamente, esto es las que indicamos en las letras a) y b) precedentes.

- Las especies internadas por dichas personas deben encontrarse acogidas a las exigencias que establece el capítulo "0" del arancel aduanero, sobre tratamientos arancelarios especiales, y cuyas partidas se indican en forma general en este acápite.

- De acuerdo a las normas legales vigentes y a las del capítulo "0" del arancel aduanero, dichas especies deben estar exentas del respectivo registro de importación, planilla de venta de cambio para importación u otro documento que sustituya los nombrados.

Por último, y en relación con la exención establecida en el número 4, de la letra B, del artículo 12 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, que favorece a los pasajeros, debe tenerse presente que la exención solo opera respecto de las especies que componen el llamado "equipaje de viajero", según la nota legal de la partida 00.09 del arancel aduanero, como asimismo los artículos señalados en la letra a) de la nota legal citada, que sean o se estimen nuevos.

Las especies que se consideran "equipaje de viajero" están indicadas en el número 3 de este informe.

(Circular N° 43, de 14 de abril de 1978, del Servicio de Impuestos Internos).